

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Al escrito folio N°4250-22: a lo principal, téngase presente; al otrosí, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en los presentes autos se interpone recurso de protección en contra del Banco de Chile, señalando como acto arbitrario e ilegal la negativa de esa institución financiera a restituir las sumas sustraídas al recurrente, desde su cuenta corriente, como consecuencia de un fraude bancario, materializado mediante diez giros o cargos en su cuenta bancaria, destinados a terceros desconocidos, lo anterior con infracción a su garantía del derecho de propiedad contemplada en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, la sentencia apelada para acoger la acción constitucional interpuesta concluye que la entidad bancaria no tuvo el resguardo elemental para evitar fraudes y al no responder, negándose a la devolución de los montos defraudados, ante la omisión de adoptar medidas de seguridad idóneas, ha incurrido en una arbitrariedad, porque la decisión de no devolver el



dinero retirado a través de terceros, sin autorización del cuentacorrentista, es antojadiza y carente de fundamento.

Tercero: Que la recurrida, en su apelación, reitera los argumentos expuestos en su informe, subrayando que en el presente caso no existe un derecho indubitado en favor de la recurrida y agrega que su parte sí dio cumplimiento a lo dispuesto en las Leyes N°s 20.009 y 21.234 pues, actualmente los hechos están siendo conocidos por el respectivo juzgado de policía local.

Cuarto: Que, a efectos de dilucidar la controversia planteada, cabe dejar establecido por no existir discusión al respecto, que los hechos denunciados como fraude por la actora, se ejecutaron encontrándose vigente la Ley N°21.234 que limita la responsabilidad de los titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude. El artículo 5° de esta ley obliga a los emisores de tarjetas de crédito a proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas en virtud del artículo 4, dentro de cinco días hábiles contados desde la fecha del reclamo, cuando el monto total reclamado sea igual o inferior a 35 unidades de fomento. Si el monto reclamado es superior a 35 unidades de fomento, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o la restitución



de los fondos, según corresponda, por un valor de 35 unidades de fomento en igual plazo. A continuación, prescribe la misma norma que, respecto del monto superior a dicha cifra el emisor tendrá siete días adicionales para cancelarlos, restituirlos al usuario o ejercer las acciones del inciso siguientes, debiendo notificar al usuario la decisión que adopte de la manera indicada en el inciso 3° del artículo 2 de la misma ley.

Quinto: Que cabe analizar si el recurrido dio cumplimiento a lo dispuesto en la referida ley, a fin de determinar la legalidad de su proceder.

Pues bien, de acuerdo a los antecedentes acompañados en autos, es un hecho no controvertido que el Banco recurrido abonó a la actora, con fecha 26 de febrero del año en curso, la cifra de 35 U.F. Asimismo, aquél acompañó en autos la copia de la demanda interpuesta ante el Juzgado de Policía Local correspondiente que ha existido dolo o culpa grave por parte del demandado en las operaciones que ha desconocido en su reclamo frente al banco y que se ordene dejar sin efecto la cancelación de los cargos y/o la restitución de fondos realizada por su parte, disponiendo la devolución por parte del demandado.

Sexto: Que, conforme quedó establecido precedentemente, la recurrida ha dado cumplimiento, dentro de plazo, a lo dispuesto en la normativa citada y



que rige la presente materia, toda vez que efectuó el abono en la cuenta del recurrente dentro del plazo exigido por el legislador, ejerciendo, a continuación, las acciones contempladas al efecto, ante el Juzgado de Policía Local respectivo respecto del monto reclamado que excede las 35 U.F.

Séptimo: Que, en estas circunstancias, el actuar de la recurrida se ha ceñido a lo dispuesto por la normativa dictada al efecto, lo que disipa cualquier atisbo de ilegalidad y arbitrariedad en su decisión, lo que impone el rechazo de la acción cautelar entablada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia en alzada de veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1622-2022.





XFDKXXCXE

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Hector Humeres N., Pedro Aguila Y. Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

